

Rollo de Sala:

Procedimiento de Origen: Sumario

Órgano de Origen: Juzgado Central de Instrucción nº 3

A LA EXCMA. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON....., Procurador de los Tribunales colegiado nº 1.469 y de **DON**, según tengo acreditado en el procedimiento de referencia ante la Excma. Sala, comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO

Que he sido emplazado, por la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 3ª, mediante Auto de 19 de Julio de 2017, notificado el 21 de Julio de 2017, a1 objeto de que comparezca ante esta Excma. Sala, a usar de su derecho, a fin de formalizar el Recurso de Casación anunciado, contra la Sentencia nº 16/2017 dictada por la referida Audiencia Nacional.

Y dentro del término establecido pasamos a formalizar por medio del presente escrito , **RECURSO DE CASACIÓN**, vistos los antecedentes que se expondrán, sobre la base de los Fundamentos de Derecho que se consignarán, previo el enunciado de los requisitos formales cumplidos.

REQUISITOS FORMALES

- 1º. Se interpone el presente Recurso de Casación, en el que se formalizan dos motivos de casación, por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional frente a la Sentencia Nº 16/2017 dictada en primera instancia, por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de Julio de dos mil diecisiete, al amparo de lo previsto en el artículo 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 2º. Se ha presentado el presente Recurso cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3°. El presente Recurso tiene su fundamento en los siguientes motivos:

Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional con base en el art 852 de la L.E.Cr. y 5.4 L.O.P.J. por vulneración de los arts. **18.2 y 24.1 y 2 de la CE.** Inviolabilidad del domicilio, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Recurso de Casación por Quebrantamiento de forma con base en el art. 850.3 y 4 de la L.E.Crim. El Presidente del Tribunal negó, que testigos contestaran a preguntas de la defensa siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa, así mismo se han desestimado preguntas, teniendo verdadera importancia para el resultado del Juicio.

Se interpone el presente Recurso en el plazo legal establecido en el artículo 873 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 859 del mismo cuerpo legal.

4°. Se presente el escrito de Recurso con firma de Abogado y Procurador de la Tribunales con poder bastante y ejerciente en este partido judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5°. Se acompañan al presente escrito los testimonios referidos en el artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6°. Según lo ordenado en el núm. 1 del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los motivos de casación que configuran el presente Recurso, son los que a continuación se expondrán, encabezados con un breve extracto de su contenido.

ANTECEDENTES

El fallo de la Sentencia objeto de impugnación, a través del presente escrito, esto es, la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS:"(...) como autor de un delito de falsificación de moneda a la pena de ocho años de prisión (...) delito de integrante de grupo criminal a la pena de seis meses de prisión (...) y del delito de falsificación de documento oficial a la pena de seis meses de prisión (...)"

MOTIVOS DE CASACIÓN

PRIMERO.- Que esta parte invoca el amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciado como infringidos los artículos 18.2 y 24. 1 y 2 de la Constitución Española, puesto que entiende esta defensa que ha sido vulnerado el derecho inviolabilidad del domicilio, ha sido vulnerada la tutela judicial efectiva produciéndose indefensión, y conculcación del derecho fundamental de presunción de inocencia así como que no ha existido un proceso con todas las garantías, respectivamente.

EXTRACTO DE SU CONTENIDO

1.1).-Se interpone por INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 LOPJ Y 852 LECRIM. POR CONCULCACIÓN DEL ARTÍCULO 18.2 CE. DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

En el Fundamento Primero de la Sentencia combatida dice: " (...) La prueba producida en el plenario nos conduce a la valoración quasi directa sobre la realización de la actividad de fabricación merced al testimonio del instructor de la primeras diligencias (funcionario 73.729) que solicita luego de haber obtenido mandamiento judicial para acceder al chalet de la urbanización de la Almoheda. Ya se observan los billetes, hojas con estampaciones de billetes, cinco cajas de impresoras y más tarde se descubre holograma. No puede predicarse una entrada ilegal, si está **abierta la cancela de la verja y se accede hasta las inmediaciones del edificio** (...) Es legítimo que siendo titulares dominicales **atravesaran hasta alcanzar la vivienda** en busca de noticias del inquilino y al **comprobar los forzamientos, denunciaran más que un posible robo.**

DESARROLLO DEL MOTIVO

En opinión de esta representación procesal, se entiende **infringido el artículo 18.2 de la Constitución Española.**

Ha quedado acreditado por las declaraciones dePROPIETARIO de la vivienda en la Urb. de la Almoheda, que él entró en la vivienda arrendada junto con su mujer porque la cerradura de la verja estaba rota, pero en contradicción con **su mujeren la declaración efectuada en la vista oral dice que la cerradura no estaba fracturada el día 16 de Junio de 2015.** lo que hace sospechar que entraron con el duplicado de la llave.

Ya que lo más lógico, en este caso es que el dueño de la vivienda, o cualquier propietario que alquila una casa se queda con una segunda llave por si la pierde el inquilino o hay alguna urgencia en la vivienda.

El propietario, puesto que su madre vivía enfrente y podía hacer labores de vigilancia por si había alguien ó no dentro de la casa y viendo que le debían unos meses entró en la misma con su llave encontrando los billetes falsos en unas cajas que estaba en el pasillo, no el salón, y que no se podían apreciar desde el exterior como han dicho los policías.

Lo LOGICO hubiera sido interponer una demanda de desahucio por falta de pago que ahora con el desahucio express en 3 o 4 meses puede recuperar la posesión de la vivienda, pero NO se fue a denunciar los hechos el 16 de junio de 2015 a la Comisaría, asesorado por la policía, se realizó ese tipo de denuncia para no incurrir en ninguna ilegalidad. **Ya que en el atestado FOLIO 27 denuncia un robo ocurrido el día 16 de junio de 2015 sobre las 13:30 h cuando el mismo Sr.en el Plenario dice que él no ha denunciado robo alguno.**

Quien se puede creer, que no sabiendo nada, de que había un imprenta ilegal de falsificación de moneda vaya a denunciar unos hechos cuando lo lógico hubiera sido acudir a la vía civil y sería el Juez de Primera Instancia competente el que le hubiera entregado la posesión de la vivienda a su propietario y una vez en su poder la autorización para entrar en la vivienda y es ahí cuando al encontrarse con todo el pastel, denunciar los hechos pero tanto los propietarios, como la policía se anticiparon incurriendo en un entrada y registro ilegal.

Posteriormente la policía fue a la vivienda AL DÍA SIGUIENTE, a comprobar todo lo que dijo en la comisaria el....., el **17 de Junio de 2015** COMO HAN RECONOCIDO LOS POLICIASyENTRARON POR LA PUERTA principal es decir en una propiedad PRIVADA arrendada y sin orden judicial y como dice la propietario en el plenario la **Sra.la cerradura no estaba rota ni forzada ni quebrada.** por tanto ya se produce el segundo allanamiento de morada. LOS POLICIAS DICEN QUE VIERON ATRAVÉS DE UNA VENTANA UNA CAJA EN EL SALON CON BILLETES FALSOS cuando es imposible que desde la ventana del salón se pudiera VER NADA (**Fotografías de la vivienda Folios 784 y 785**), puesto que la caja estaba en el pasillo y en el salón solo se encontró un microscopio como han declarado todos los policías.

Posteriormente la policía entró y registro la vivienda con orden judicial SEGÚN Auto el **18 de junio de 2015** y el policía (-) que entro ese día reconoce que **solo había en medio del salón un microscopio** NO PUDIENDO

DETERMINAR DONDE SE ENCONTRABA LA CAJA con los billetes falsos, por lo que se presume que estaba escondida en el pasillo fuera del alcance visual desde el exterior.

Otra de las irregularidades cometidas en la instrucción ha sido el registro del vehículo SEAT ALTEA, sin una orden judicial, puesto que fue registrado y como no estaba abierto y no tenían las llaves, fue forzado por la policía y empezó a sonar la alarma como reconocen los policías en la vista oral.

Por tanto estaríamos hablando de **NULIDAD DE ACTUACIONES** por un entrada y registro anterior a la orden del Juzgado de 18 de junio de 2015. Porque el Tribunal Supremo en sentencia del 17 de Junio de 2003 , dice: que la solicitud de entrada y registro deben aparecer datos concretos e indicadores de la existenciadel delito y de la relación con tal delito del domicilio que ha de ser objeto de registro , de las pruebas aportadas en la vista ha quedado claro que tanto el propietario, como la policía entraron antes de la orden judicial puesto que ya habían registrado la casa, puesto que es imposible ver la documentación en la vivienda si no se ha registrado antes.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho constitucional básico consagrado en el art. 18.2 de nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978), no pudiéndose efectuar ninguna entrada y registro en el mismo sin el consentimiento del titular en este caso del arrendatario puesto que la vivienda estaba alquilada Este derecho se encuentra igualmente garantizado en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (LA LEY 22/1948) de 10.12.84, el art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) de Nueva York de 16.12.60, o el art. 8.1 Convenio de Roma de 1950 (LA LEY 16/1950).

La teoría de "los frutos del árbol envenenado" es una doctrina que hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula.

Un ejemplo podría ser la obtención de una prueba sin respetar el control de legalidad originando que se convierta en ilegítima, y por tanto, ello significaría su radical nulidad, conllevando que todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas en el procedimiento seguido sean también nulas de pleno derecho.

Igualmente, podríamos citar otros ejemplos, como es el caso en los supuestos de obtención de pruebas con vulneración del derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio, esta última regulada en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

Todo árbol que dé fruto envenenado, habría que cortarlo de raíz, consiguiendo así evitar la fuente que ha envenenado el árbol para que dé el fruto malo,

"Así todo árbol da buenos frutos, pero el árbol malo da frutos malos. No puede el buen árbol dar malos frutos ni el árbol malo dar frutos buenos. Todo árbol que no da buen fruto, es cortado y echado en el fuego. Así que por su fruto lo conoceréis". Mateo 7:17-20

Esta teoría es una figura jurídica originada en el caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos; tras un registro, los agentes del Gobierno entraron con allanamiento en las oficinas de W. Silverthorne y fue detenido por los libros de contabilidad hallados en dicho registro. Posteriormente apeló en el juicio, acogándose a la cuarta enmienda de su Constitución, declarándose ilegales todas las pruebas obtenidas

Su símil es hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva a un descubrimiento ilícito (fruto). La prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad -vulneración de derechos constitucionales-. La doctrina del "fruto del árbol envenenado" se ejemplariza en la entrada en el domicilio de un agresor sin autorización judicial, y se obtienen vídeos en el que se gravan situaciones de agresiones. El árbol (entrar en el domicilio vulnerando el derecho de inviolabilidad del mismo) y el fruto (vídeos obtenidos vulnerando el derecho a la intimidad). El resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable, y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas.

Otro supuesto ejemplarizante se puede dar cuando **los agentes de la policía entran en una casa sin orden judicial para hacer un registro, vulnerando el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, pues en este supuesto si los agentes de la autoridad encuentran pruebas de culpabilidad que puedan incriminar a una persona por la comisión de un delito de asesinato u homicidio**, como puede ser, por ejemplo, un hacha, una navaja con sangre, etc... , según la doctrina, impedirá que la prueba de esos instrumentos utilizados para perpetrar el crimen pueda ser utilizada contra el sujeto activo por las circunstancias en las que el registro se ha llevado a cabo, vulnerando derechos fundamentales.

Por lo expuesto anteriormente solicitamos nulidad de actuaciones, ya que el procedimiento está viciado desde el inicio y hace nulo todo lo demás por entrada y registro sin autorización judicial.

1.2).- INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 LOPJ Y 852 LECRIM. POR CONCULCACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEL ARTÍCULO 24.1 y 2 CE: ILICITUD DE LA PRUEBA POR INFRACCIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 558 LECRIM Y 11.1 LOPJ.

EXTRACTO DE SU CONTENIDO

El presente motivo es correlato y consecuencia necesaria del motivo anterior, por cuando de estimarse el motivo anterior ello determinaría la ilicitud de la diligencia de investigación de entrada y registro, y cuantos medios de prueba se hubieren derivado de la misma directa o indirectamente y en consecuencia no existiría prueba lícita y bastante para fundar o mantener una sentencia condenatoria, procediendo la absolución de mi representado. De lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que exige para desvirtuarlo prueba válidamente obtenida.

DESARROLLO DEL MOTIVO

Este Excmo. Tribunal ha reiterado que "en el ámbito del control casacional, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se concreta, en la verificación de si la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó la sentencia condenatoria **fue obtenida con respeto a las garantías inherentes al proceso debido**, y por tanto y en **primer lugar, si dicha prueba de cargo fue obtenida sin vulneraciones de derechos fundamentales, en segundo lugar**, si dicha prueba fue introducida en proceso y sometida a los principios que rigen el Plenario, en **tercer lugar**, si fue prueba suficiente desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia y, en **cuarto lugar**, si fue una prueba que está razonada en la motivación fáctica, es decir, si se explicitaron con el detalle necesario los razonamientos del Tribunal que le llevaron al juicio de certeza de naturaleza incriminatoria y, finalmente, si la conclusión es, en sí misma considerada, razonable y por tanto situada extramuros de tal decisión arbitraria, pues de alguna manera, este Tribunal es el garante de la efectividad de la interdicción de toda arbitrariedad en decisión judicial, que sí es aplicable Y

predicable de todo el quehacer público en virtud del art. 9-3° de la Constitución (RCL 1978, 2836), tiene una especial intensidad en la actividad judicial en la medida que sus decisiones afectan o pueden afectar a derechos de la mayor importancia como es el derecho a la libertad" (entre otras, STS 70/2012 de 2 de febrero).

La estimación del motivo anterior conllevaría declarar ilícita la diligencia de entrada y registro, sin que pudiera surtir efectos al haber sido obtenida mediante vulneración de derechos fundamentales. Por ende, procedería **la absolución de mi representado de los ilícitos**, habida cuenta que se ha desvirtuado la presunción de inocencia en méritos a dicha diligencia de investigación. A saber:

Del delito de falsificación de moneda falsa, documento oficial e integrante a grupo criminal.-

La Sentencia utiliza como prueba de cargo, la entrada y registro en la vivienda alquilada de mi representado y, por otro lado, los objetos encontrados en la entrada y registro, siendo ambos medios de prueba ilícitos al derivar una entrada anterior, al Auto de entrada y registro de fecha 18/06/2015, conculcador de derechos fundamentales.

Pasaremos a justificar "la conexión" y "nexo causal" que determina que los medios de prueba que utiliza la Sentencia como **prueba de cargo** contra el Sr. D.**dependen de la inicial prueba ilícita**. Y lo mismo en relación a los efectos intervenidos en la entrada y registro en su domicilio. La Sentencia se esgrime como prueba de cargo los efectos intervenidos en la primera vivienda registrada de la Urbanización de la Almoheda donde se recogieron las huellas de mi representado

En consecuencia, el primer registro realizado en la urbanización de la Almoheda como prueba de cargo invocadas en Sentencia y que existen, son nulas de pleno derecho, por mor del art. 11.1 LOPJ, al derivar indirectamente del Auto lesionador de derechos fundamentales.

A la vista del íter expuesto, y partiendo que la prohibición de eficacia Y valoración de toda prueba ilícita, *por mor* del art. 11 LOPJ, alcanza tanto a la prueba ilícita obtenida directamente con la violación de derechos

fundamentales, como a la prueba obtenida con base y apoyo en esa prueba ilícita procede declarar nula la primera entrada y registro.

Sólo declarando nulas, y prohibiendo de toda eficacia probatoria, esa intervención, que tienen origen en una prueba ilícita, puede asegurarse que esa prueba ilícita no produzca efecto alguno en el proceso. En este sentido. De lo contrario, se dejaría vacío de contenido la prohibición del art, 11.1 LOPJ. En este sentido, STS 544/2013, de 20 de junio; STS 35/2013; 521/2012, de 21 de junio.

Por último, es de señalar que no concurre causa de exclusión de antijuricidad. Entendemos que los medios de prueba testificales consistentes en todos los Agentes de policía que declararon acerca de las intervenciones en la vivienda de la Urbanización de la Almoheda e invocadas por la Sentencia utilizadas para condenar, tampoco pueden surtir efecto. Y ello porque dichos medios de prueba sólo existen *por mor* de la ilícita técnica de entrada y registro ilegal, y consecuentemente, procede su eliminación por contaminación y patente conexión de antijuricidad.

Por todo lo expuesto, no existe prueba legítimamente obtenida en base a la que pueda considerarse desvirtuada la presunción de inocencia respecto de mi representado en relación con el delito de falsificación de moneda y falsificación de documento oficial.

A la vista de todo lo expuesto, no existe prueba obtenida con respeto a las garantías al proceso debido y que sea suficiente para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, en consecuencia, procede la absolución de mi representado del delito de falsificación de moneda falsa y documento oficial y de pertenencia a grupo criminal. De lo contrario, se viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por cuanto la condena se fundamentaría en pruebas de cargo no válidas.

Así pues, en base a todo lo expuesto, en opinión de esta parte este motivo casacional debiera prosperar, de suerte que esta Sala Segunda de Tribunal Supremo deberá casar la Sentencia ahora recurrida,

SEGUNDO.-Que esta parte invoca al amparo de lo previsto en art. 850.3 y 4 de la L.E.Crim. por Quebrantamiento de forma.

EXTRACTO DE SU CONTENIDO

El Presidente del Tribunal negó, que testigos contestaran a preguntas de la defensa, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa, así mismo se han desestimado preguntas, teniendo verdadera importancia para el resultado del Juicio.

DESARROLLO DEL MOTIVO

1.-) En la vista Oral celebrada durante las tres sesiones que duró la misma, no se permitió a la defensa, al inicio del juicio plantear cuestiones previas, entre otras; se había llegado a un acuerdo verbal, con la Fiscalía para conformar una **pena total, con Donde 5 años** y decretar su expulsión, de acuerdo con la circular 7/2017 de la Fiscalía.

2.-) El Tribunal negó a esta defensa que el testigo Don Gaspar Galán y su mujer la Sra. Delfina contestarán alguna de las preguntas realizadas por esta defensa y en concreto: **a} "(...) porque no instaron un procedimiento de desahucio contra el inquilino cuando les debía, 3 mensualidades de la renta? (...) b} "(....) Porque en el atestado el Sr. Galán denuncia un robo y vd. dice que no se ha producido ni ha denunciado ningún robo? c) Porque entonces Sra. Delfina dice que la cerradura no estaba rota y su marido dice que sí?**

LL

También se negaron preguntas a los policías 73.729 y 116.467 por improcedentes, que registraron la vivienda en la Urbanización de la Almoheda, fundamentales para el esclarecimiento de los hechos puesto que era imposible, ver desde fuera de la vivienda lo que había dentro,"(...) **No es cierto que las cajas estaban situadas fuera del alcance de visión desde el exterior? (.. ..) No es cierto que las caja se encontraban en la pasillo de la casa?** ya que ellos hicieron una entrada el 17 de junio de 2017, antes de la orden judicial del día 18 de junio de 2017.

3.-) Hubo testigos en la vista Oral donde, no se les tomó juramento o promesa de decir verdad.

4.) Algunos testigos que declararon en la vista oral y en vez de quedarse en la sala salen y hablan con los que van a entrar.

5.-) Hubo miembros del Tribunal en el Informe Final de Conclusiones del último día del Juicio, donde se quedan dormidos sin atender a lo que dicen las defensas.

Para finalizar podemos concluir que, las irregularidades cometidas en toda la fase de instrucción principalmente la realizada en el Juzgado de Instrucción de Talavera y en la vista Oral hacen el, procedimiento nulo por lo que, en opinión de esta parte este motivo casacional, debiera prosperar, de suerte que esta Sala Segunda de Tribunal Supremo deberá casar la Sentencia ahora recurrida,

En virtud de cuanto se ha expuesto anteriormente

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con las copias que a él le acompañan, se sirva admitirlo, tenerme por parte en nombre y representación de mi mandante, **D.**y tenga por interpuesto y formalizado, en tiempo y forma hábiles, **RECURSO DE CASACIÓN POR, QUEBRANTAMIENTO DE FORMA E INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL**, al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 850.3, 850.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Habiendo sido interpuesto estos dos motivos de Recurso contra la Sentencia de fecha 10 de Julio de 2017, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en la causa a la que se contraen los presentes autos; y previos los demás trámites legales y procesales correspondientes, admitirlo y tras declara que ha lugar el mismo casando y anulando aquella resolución, y reemplazándola por otra, más ajusta a Derecho, por la que se declare que ha existido vulneración de los arts. 18. 2, y 24 .1 y 2 de la Constitución Española, y en consecuencia, se declare la libre absolución de mi representado, con todos los pronunciamientos favorables.

SUBSIDIARIAMENTE, en el supuesto de que la Sala no estimase la libre absolución de mi representado, estimase la atenuante de dilaciones indebidas y de confesión y se le **impusiera a D....., la pena de 5 años** y decretar su **expulsión del Territorio Nacional**.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a 26 de Julio de 2017

Fdo. Letrado

Fdo. Procurador